



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Radicación	11001-33-37-041-2025-00190-00
Acción	Popular
Accionante	Agrupación de Vivienda El Pedregal Etapa 1 P.H.
Accionado	Bogotá Distrito Capital
Vinculado	Instituto para la Economía Social y Desarrollo Económico (IPES)
Derechos e intereses colectivos involucrados	Goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, y seguridad y salubridad públicas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la manifestación de impedimento formulada por la doctora Adriana Patricia Álvarez Severiche, titular del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Cuarta), para conocer de la presente acción popular, por estimar que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la acción constitucional

1.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó lo siguiente¹:

“PRIMERA: DECLARAR que la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C están amenazando y vulnerando los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA establecidos en los literales d) y g) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes sobre la zona pública que comprende: DIAGONAL 71B entre carrera 101 y carrera 96, Bogotá D.C. localidad de ENGATIVÁ.

SEGUNDA: Que se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C la adopción e implementación de las acciones necesarias, efectivas y definitivas para eliminar la vulneración y amenaza a los derechos e intereses colectivos de la parte demandante en lo relacionado al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA de la zona o territorio que comprende de: DIAGONAL 71B entre carrera 101 y carrera 96, Bogotá D.C.

¹ Archivo 02 del expediente digital, folios 8 y 9.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa se ordenen las demás medidas extra y ultra petita que el Sr. Juez se sirva proferir, tendientes a erradicar de plano la problemática de espacio público del de la zona: DIAGONAL 71B entre carrera 101 y carrera 96, Bogotá D.C. localidad de ENGATIVÁ.

CUARTO: Que se asigne a la entidad competente la responsabilidad de regular, monitorear, vigilar y velar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la garantía de la seguridad y la salubridad públicas de la zona o territorio que comprende de la DIAGONAL 71B entre carrera 101 y carrera 96, Bogotá D.C. localidad de ENGATIVÁ.”.

1.1.2. Hechos

El 22 de mayo de 2025², la Agrupación de Vivienda El Pedregal Etapa 1 P. H., representada legalmente por el señor Julio Alberto Veloza Corredor, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.566.832, promovió, por conducto de apoderado judicial, acción popular contra Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Engativá, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad públicas.

Como fundamento fáctico³, expuso que, mediante la Resolución n.º 1175 del 3 de diciembre de 2015, se adoptó como "*zona especial*", por razones de seguridad, el sector comprendido por la diagonal 71 B entre la carrera 101 y la carrera 96. Indicó que dicha categorización impide la ocupación temporal o permanente del área por vendedores informales y asigna la responsabilidad sobre el espacio público al alcalde local de Engativá y a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Manifestó que, pese a lo ordenado en el citado acto administrativo, la Alcaldía Local de Engativá se ha negado a darle cumplimiento, aun conociendo previamente sus funciones y deberes legales y constitucionales. Sostuvo que, según consta en los elementos probatorios allegados con la presente acción constitucional, se han radicado diversas peticiones que han sido resueltas mediante compromisos y delegaciones orientados al cumplimiento de la normativa, sin que se haya materializado su aplicación efectiva, en la medida en que las circunstancias se reiteran.

Precisó que uno de los copropietarios de la agrupación elevó solicitud de cumplimiento, la cual fue contestada —mas no resuelta— el 10 de julio de 2020, oportunidad en la que se le informó que la petición "*fue trasladado a el comandante de estación de esta Localidad, bajo el radicado 20206030315041 de fecha 10 de julio de 2020, dentro del traslado se solicitó suministrar respuesta directamente a usted*". A partir de lo anterior, concluyó que la actuación de la autoridad se limitó a un trámite de traslado, sin resolución de fondo.

Explicó que, si bien, la Policía hace presencia en el sector, la situación permanece inalterada, pues el flujo constante de vendedores informales estacionales genera suciedad e inseguridad, lo que impone a la copropiedad la carga de asear diariamente el sector y de adelantar otras gestiones dirigidas a garantizar la seguridad de la zona. Agregó que la entidad se ha limitado a emitir respuestas formales, sin que la resolución de las peticiones se haya traducido en el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la citada resolución.

Informó que ha formulado múltiples requerimientos verbales y escritos ante la Alcaldía Local de Engativá con el fin de poner de presente la problemática descrita y que, el 1º de abril de 2025, radicó una nueva petición en la que solicitó acciones efectivas y de

² Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

³ Archivo 02 del expediente digital, folios 1 al 3.

fondo que conjuraran la amenaza y vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la seguridad y salubridad públicas, en el sector comprendido por la diagonal 71 B entre carrera 101 y carrera 96, de la localidad de Engativá de esta ciudad. Añadió que, a la fecha, no ha obtenido respuesta ni se han adoptado medidas que solucionen la situación planteada.

Finalmente, puso en conocimiento que la presente acción constitucional fue interpuesta con anterioridad ante los jueces administrativos, donde resultó inadmitida y posteriormente rechazada por incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Aclaró que tal decisión obedeció a la imposibilidad de subsanar dicho presupuesto procesal, toda vez que el término concedido para ello no coincidía con el plazo legal con que contaban las entidades para responder la solicitud elevada.

1.2. Trámite procesal surtido ante el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá

1.2.1. Auto de admisión de la acción popular

Mediante auto del 3 de junio de 2025⁴, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá (i) admitió la presente acción en contra de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Engativá; (ii) ordenó llevar a cabo la correspondiente notificación, para que en el término señalado contestara la presente acción; y, (iii) adoptó otras determinaciones procesales.

1.2.2. Contestación de la acción popular por parte de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Engativá

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Engativá, doctor Luis Alfonso Castiblanco Urquijo, actuando conforme al poder especial conferido y dentro del término otorgado por dicho despacho, contestó la acción de la referencia⁵.

1.2.3. Auto de vinculación a otros sujetos procesales

A través de auto del 21 de enero de 2026⁶, dicho despacho dispuso la vinculación del Instituto Para la Economía Social, en adelante el IPES, para que en el término señalado informara acerca de las actividades realizadas respecto de los vendedores informales ubicados en el sector comprendido entre la diagonal 71B, entre las carreras 101 y 96 de la Ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de sus funciones previstas en el Artículo 1º del Acuerdo No 005 de 2011.

1.2.4. Auto que fija fecha de pacto de cumplimiento

Por medio de auto del 3 de julio de 2026⁷, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó el 29 de julio del mismo año, a las 9:00 a. m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se desarrollaría de manera virtual.

⁴ Archivo 03 del expediente digital.

⁵ Archivo 07 del expediente digital.

⁶ Archivo 15 del expediente digital.

⁷ Archivo 18 del expediente digital.

1.2.5. Contestación del Instituto para la Economía Social y Desarrollo Económico

En atención al auto del 21 de enero de 2026, el apoderado del IPES presentó una comunicación en la que informó que la dependencia competente se encontraba consolidando la información técnica y de campo requerida, y anunció que posteriormente remitiría el pronunciamiento correspondiente junto con sus soportes documentales. No obstante, de la revisión del expediente no se observa que la entidad hubiera complementado esa manifestación ni rendido el informe solicitado por el Juzgado⁸.

1.2.6. Audiencia de pacto de cumplimiento

El 29 de julio de 2026, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que declaró fallida ante la ausencia de fórmulas concretas de arreglo por parte de la entidad accionada⁹.

1.2.7. Auto declara impedimento

El 18 de septiembre de 2026, la doctora Adriana Patricia Álvarez Severiche, nueva titular del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó encontrarse impedida, por estimar que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Fundamentó su decisión en que es propietaria de un apartamento ubicado en la Agrupación de Vivienda El Pedregal Etapa 1 P. H., parte demandante en este trámite, inmueble en el que además reside¹⁰.

Por lo anterior, mediante oficio n.º J41-2026-246 del 21 de septiembre de 2026¹¹, ese despacho puso la referida determinación en conocimiento del jefe de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que repartió el expediente a esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a este Despacho, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolver de plano si es fundada la manifestación de impedimento formulada por la doctora Adriana Patricia Álvarez Severiche, titular del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Cuarta).

2.2. Marco normativo

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que, en los aspectos no regulados por dicho estatuto, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción competente, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Esta remisión debe entenderse hoy referida al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que sustituyeron aquellos estatutos.

⁸ Archivo 22 del expediente digital.

⁹ Archivo 23 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 24 del expediente digital.

¹¹ Archivo 28 del expediente digital.

A su vez, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que son causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces de esta jurisdicción las señaladas en el Código de Procedimiento Civil —hoy Código General del Proceso—, además de las allí previstas. En ese marco, resulta pertinente acudir al artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A lo expuesto se agrega que el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en relación con el trámite de los impedimentos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

2.3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, el despacho advierte que el impedimento formulado por la doctora Adriana Patricia Álvarez Severiche, titular del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Cuarta), se enmarca en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, debido a que es propietaria de un apartamento ubicado en la Agrupación de Vivienda El Pedregal Etapa 1 P. H. —persona jurídica que funge como parte demandante en este trámite— e igualmente reside en dicha copropiedad.

Tal circunstancia configura un interés, al menos indirecto, en el resultado de la controversia, pues las pretensiones están dirigidas a obtener medidas relacionadas con la recuperación, vigilancia y salubridad del espacio público ubicado en inmediaciones de la copropiedad de la cual la funcionaria es propietaria y residente. Por consiguiente, las determinaciones que se adopten podrían incidir en las condiciones de seguridad, entorno y aprovechamiento del sector en el que se encuentra su inmueble, lo que compromete objetivamente la apariencia de imparcialidad exigible a quien debe resolver el litigio.

Verificado lo anterior, y dado que este Despacho sigue en turno al que manifestó el impedimento, se declarará fundada dicha manifestación y se asumirá el conocimiento del proceso, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asumido el conocimiento del asunto, el trámite proseguirá en el estado en que se encuentra. Revisado el expediente, se constata que la última actuación surtida fue la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se declaró fallida.

Antes de continuar con la etapa probatoria, el Despacho advierte que las medidas eventualmente requeridas para proteger los derechos colectivos invocados podrían comprometer atribuciones de autoridades que aún no han sido convocadas. En particular, la controversia se relaciona con la ocupación y utilización del espacio público en la diagonal 71B, entre las carreras 101 y 96, así como con las condiciones de movilidad, seguridad y salubridad del sector.

Por ello, resulta necesario vincular a la Secretaría Distrital de Movilidad, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) y a la dependencia competente de la Policía Nacional, con el fin de que informen si tienen atribuciones respecto de la situación descrita, expongan las actuaciones que hayan adelantado y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de primera instancia a ordenar de oficio la citación de otros posibles responsables cuando así se establezca durante el proceso. Por ello, se dispondrá su vinculación para integrar debidamente el contradictorio y garantizarles los derechos de defensa y contradicción, en los términos que se precisarán en la parte resolutive.

Vencido el término concedido a las entidades vinculadas, el despacho adoptará las medidas necesarias para garantizar su intervención en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, antes de disponer la apertura del proceso a pruebas.

De otra parte, se advierte que, de la revisión del expediente se constata que el Instituto para la Economía Social y Desarrollo Económico omitió dar respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del 21 de enero de 2026¹². En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad por última vez, advirtiéndole que, en caso de persistir en el incumplimiento, se dará inicio al correspondiente incidente sancionatorio por desacato a la orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...]

¹² Archivo 15 del expediente digital.

3. Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Por lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la entidad proceda a rendir un informe detallado y pormenorizado sobre lo requerido en la mencionada providencia.

Por último, el despacho advierte que el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Cuarta), no dispuso en el auto admisorio que se informara a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, mediante un medio masivo de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz. Tal actuación resulta necesaria para garantizar la publicidad del trámite y permitir la eventual intervención de quienes puedan resultar beneficiados por la decisión, dada la naturaleza colectiva de los intereses comprometidos.

En consecuencia, con el propósito de corregir la omisión advertida, garantizar la publicidad del trámite y dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenará informar a los miembros de la comunidad acerca de la existencia de la presente acción, mediante mecanismos idóneos para alcanzar a los habitantes y usuarios del sector involucrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta):

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Adriana Patricia Álvarez Severiche, titular del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para conocer de la acción popular de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente controversia.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)** y a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, en atención de lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a las entidades vinculadas y remitirles copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, las contestaciones presentadas y el acta de la audiencia de pacto de cumplimiento. Asimismo, **CORRERLES TRASLADO** por el término común de diez (10) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: VENCIDO el término de traslado concedido a las entidades vinculadas, ingresar el expediente al Despacho para decidir sobre la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, con la participación de todos los sujetos procesales.

SEXTO: REQUERIR por última vez al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe detallado y

pormenorizado sobre lo requerido mediante proveído del del 21 de enero de 2026¹³. Por secretaría ofíciase.

ADVERTIR a la entidad que el incumplimiento injustificado o la demora en la ejecución de esta orden podrá dar lugar al trámite correccional correspondiente y, de ser procedente, a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la decisión mediante la cual se declara fundado el impedimento no es susceptible de recurso, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, de conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998, 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: COMUNICAR el contenido de esta providencia al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo.

DÉCIMO: INFORMAR A LA COMUNIDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR.

ORDENAR a la parte actora que, a su costa, informe a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, mediante un medio masivo de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz, especialmente dirigido a los habitantes, comerciantes, vendedores informales y usuarios del sector comprendido por la diagonal 71B entre las carreras 101 y 96 de Bogotá D. C.

Como medida complementaria de publicidad, por Secretaría, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos, en atención a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la secretaría del despacho deberá realizar las gestiones pertinentes para que se publique en la página de la Rama Judicial el texto que más adelante se indicará; así mismo, la **entidad accionada** deberá publicar en su página web, la existencia de esta acción constitucional.

El texto para publicar es el siguiente:

*“Se informa a los miembros de la comunidad que en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, cursa la acción popular identificada con el radicado n.º **11001-33-37-041-2025-00190-00**, promovida por la Agrupación de Vivienda El Pedregal Etapa 1 P. H. contra Bogotá Distrito Capital.*

La demanda pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad públicas, presuntamente amenazados o vulnerados en el sector comprendido por la diagonal 71B entre las carreras 101 y 96, localidad de Engativá.

Quienes tengan interés en intervenir podrán consultar el expediente a través de los canales dispuestos por el Juzgado y presentar sus memoriales mediante la Ventanilla Virtual de SAMAI”.

¹³ Archivo 15 del expediente digital.

La parte actora y Bogotá Distrito Capital deberán aportar al expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las constancias de las publicaciones que les corresponden.

UNDÉCIMO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo que dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, enviarse por secretaría del despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a esta acción constitucional, debe ser radicada a través del aplicativo **SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>).

Instar a las partes y demás intervinientes para que, al presentar memoriales ante este Juzgado, remitan simultáneamente copia de estos a los demás sujetos procesales, a través de las direcciones electrónicas informadas para efectos de notificación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022. La inobservancia de esta carga podrá dar lugar al trámite sancionatorio correspondiente y a la imposición de las multas contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Las direcciones registradas son las siguientes:

Accionante	apredregal1@gmail.com / juridico@nampjuridicas.com
Accionada	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co / notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co
Vinculados	sjuridicac@ipes.gov.co / jvbrinezr@ipes.gov.co / judicial@movilidadbogota.gov.co / notificacionesjudiciales@dadep.gov.co / decun.notificacion@policia.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial en la Sede Judicial «Aydee Anzola Linares», ubicada en la carrera 57 n.º 43-91. Asimismo, atiende a través de las líneas telefónicas 6013532666, extensión 73342, y 3203680137.

Horario de atención: De lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>